

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SECCIÓN SEGUNDA
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013)

Referencia: **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
N° 2013-00115**
Convocante: **ARMANDO GONZALEZ CORTES**
Convocado: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada el 14 de febrero de 2013, ante la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos, por el señor ARMANDO GONZALEZ CORTES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para tal efecto este Despacho avoca el conocimiento y procede al análisis del acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial en la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá - Reparto, con el propósito de intentar la conciliación para que el Ministerio de Relaciones Exteriores reconozca y pague las diferencias por concepto de auxilio de cesantías al señor ARMANDO GONZALEZ CORTES, liquidándolas con base en el salario devengado en otras divisas durante los años 1989, 1990, 1991 y 1992, reconociendo el interés moratorio del 2% mensual (Decreto 162 de 1969 Art. 14) sobre las diferencias de capital como resultado entre lo pagado por dicho concepto y el monto al cual tiene derecho, desde el momento en que se debieron pagar hasta cuando se verifique su cancelación.

Valorados los presupuestos pertinentes, La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y SU FONDO ROTATORIO, según certificación del 12 de enero de 2013, suscrita por la Secretaria Técnica del mencionado Comité, autoriza la conciliación por un valor de Quince millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$15.347.952.00.)

4/6^u
r0pa

Admitida la solicitud mediante auto del 14 de diciembre de 2012, la Procuraduría Doce Judicial II Administrativa y en atención a la solicitud presentada por el apoderado del convocante, fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación extra judicial el día 14 de febrero de 2013 a las nueve de la mañana.

En el día y hora señalados, se hicieron presentes los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, esta presentó propuesta de conciliación por un valor de quince millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$15.347.952.00.), sustentando dicho ofrecimiento bajo los siguientes puntos: "Pagar por diferencia de cesantías originadas en la planta externa de la entidad, sin prescripción alguna, por un valor que asciende a la suma de \$2.533.362; 2. Reconocer un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir, suma que asciende a \$12.814.590; 3. Con fundamento en los dos puntos anteriores el valor total a pagar por parte de esta entidad con corte a 16 de enero de 2013 asciende a la suma de \$15.347.952, la cual será transferida al Fondo Nacional del Ahorro en beneficio del convocante; 4. No reconocer indexación; 5. El valor al cual se compromete este Ministerio en la presente audiencia será pagadero dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en la cual el apoderado de la parte convocante aporte en la Dirección Administrativa y Financiera de este Ministerio la primera copia auténtica del auto aprobatorio de la presente conciliación extrajudicial, con constancia de su ejecutoria; Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de los términos para el pago establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo". Propuesta que fue acogida integralmente por la apoderada de la parte convocante.

DE LAS PRUEBAS

Como soporte de los derechos reclamados se aportaron los siguientes documentos que a continuación se relacionan:

1. Poderes especiales para actuar otorgado por el convocante y la entidad convoca (fls.9/33-43).
2. Oficio DITH. 70824 de fecha 18 de octubre de 2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual niega la petición de reliquidación de las cesantías (fls.10/13)
3. Oficio GNPS-1516-F de fecha 8 de octubre de 2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores con el cual certifica los factores salariales devengados por el convocante cuando laboró el servicio exterior entre 1989 y 1992 y las cesantías consignadas por esa misma entidad ante el Fondo Nacional de Ahorro (fls. 14/17)
4. Oficio DITH. 0835 de fecha 1 de noviembre de 2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual certifica los cargos desempeñados en planta externa por el convocante (fl.13).
5. Petición con radicación N° 014726 del 03 de octubre de 2012 elevada por el convocante, por medio del cual solicita al Ministerio de Relaciones

06
47

Exteriores, se reliquiden las cesantías comprendidas entre los años 1989 a 1992.(fls. 19/20).

6. *Constancia de la convocatoria de conciliación debidamente radicada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. (fl. 23)*
7. *Constancia de la convocatoria de conciliación debidamente radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 24)*
8. *Acta de conciliación extra judicial N° 210-2012 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), por la cual se celebró acuerdo conciliatorio entre el apoderado del señor ARMANDO GONZALEZ CORTES, y la apoderada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES NACIONAL, por un monto de quince millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$15.347.952.00.), sin lugar a indemnización (fls. 30/32)*

ACTUACION PROCESAL

Mediante acta individual de reparto del 19 de febrero de dos mil trece (2013) y procedente de la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos, se dispuso que este Despacho asumiera conocimiento de la aprobación del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor ARMANDO GONZALEZ CORTES y la NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES NACIONAL.

CONSIDERACIONES

El acuerdo conciliatorio como lo define el Artículo 64 de la Ley 446 de 1998 "*es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*". Recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

En materia administrativa, como lo dispone el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y en concordancia con el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, la conciliación prejudicial debe ser aprobada por el Juez Administrativo competente, quien para impartirle aprobación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Que el asunto sea conciliable, vale decir, que se trate de un "conflicto de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*
- *Que haya una debida representación de las Partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.*
- *Que se hayan presentado las pruebas del derecho reclamado.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que los derechos reclamados no estén prescritos*
- *Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la Ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público.*
- *Que el acta de conciliación sea suscrita por las Partes y el Ministerio Público*
- *Que se expresen las sumas líquidas y el concepto al que corresponden*
- *Que se señale el término fijado para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.*

- Que se haya aprobado por el Comité de Conciliación.

Del acervo probatorio allegado al expediente se colige que la conciliación extrajudicial sometida a la aprobación de este Despacho versa sobre los efectos patrimoniales de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías de la convocante, sin tener en cuenta el sueldo del cargo equivalente en planta externa que percibió durante los años 1989, 1990, 1991 y 1992.

Frente a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, establece:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan". (...)

Por su parte el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

"Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1992, para entender como funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A."

(...)

"Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y: ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición."

Bajo este hilo argumentativo a partir del cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, cumple aclarar que los efectos patrimoniales de los cuales se ha hecho alusión, están relacionados con la diferencia salarial percibida por el personal de las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001 -23-31-000-2007-00254-01(1823-0?), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011). CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

plantas internas y las plantas externas, valga decir del personal consular que presta sus servicios en sede diplomática fuera del país.

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que se trata de un conflicto de carácter particular y económico en el que se discute la reliquidación y pago de las cesantías definitivas de un empleado pública, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del segundo requisito, en cuanto hace a la debida representación de las Partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, es del caso, tener presente lo señalado en la normativa legal, como serian entre otras, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, los artículos 44 y 65 del C. de P.C., y el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante (C.P.A.C.A), por lo que es oportuno hacer la transcripción de dicho articulado.

Ley 446 de 1998:

"ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 56. > El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Código de Procedimiento Civil: "ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 16 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguientes Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos. (...)"

"ARTÍCULO 65. PODERES. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. (...)"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)"

De la transcripción normativa se puede concluir que una vez establecido que un conflicto es de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante (C.P.A.C.A), podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado.

En efecto, el ente convocado es una persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandante o como demandado según lo establece el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante (C.P.A.C.A), y en el presente caso actúa como Convocada dentro de la solicitud de conciliación prejudicial, y en razón a ello para su representación judicial otorgó poder con amplias facultades, observando todas las formalidades del caso (fls.33/43), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimado por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, señor ARMANDO GONZALEZ CORTES, confirió poder en legal forma al Dr. ENVER JORGE GRANADOS BERMEO para conciliar (fl.8), lo que daría lugar a decir, que está legitimada en la causa por activa.

Frente a la caducidad de la acción y de acuerdo con lo pretendido, se aprecia que la petición sobre el que se pretende conciliar es de fecha 18 de octubre de 2012 y la solicitud de conciliación se presentó el 13 de diciembre de 2012 (fl.8), por lo que es claro que la potencial acción a incoar ante esta jurisdicción, no ha caducado.

De cara a la prescripción confirma esta instancia que el derecho reclamado tampoco se encuentra prescrito al momento de la presentación de la solicitud, pues este fue exigido el 03 de octubre de 2012 (fls. 19/20).

Sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, como ya se dijo, lo reclamado por la Convocante es susceptible de conciliación pues es de carácter particular, patrimonial, y su

49

viabilidad jurídica ya fue establecida, por consiguiente lo acordado por las partes no se opone al ordenamiento jurídico.

En esta misma dirección, observa el Despacho que el Acta de conciliación No. 210-2012 del 14 de febrero de 2013 fue suscrita por las Partes y el Ministerio Público, que se plasmó acuerdo conciliatorio por un valor de quince millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$15.347.952.00.), como pago de la reliquidación de cesantías durante el tiempo laborado por el señor ARMANDO GONZALEZ CORTES en planta externa y que no se reconocerá indexación; el pago se hará dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en la cual el apoderado de la parte convocante aporte en la Dirección Administrativa y Financiera de este Ministerio la primera copia auténtica del auto aprobatorio de la presente conciliación extrajudicial, con constancia de su ejecutoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante (C.P.A.C.A) es posible, desde el punto de vista legal, la causación de intereses sobre el valor contenido en las decisiones que aprueban una conciliación. En consecuencia, la entidad obligada a efectuar el pago velará porque la causación de intereses sea la menor posible.

Lo anteriormente expuesto, permite al despacho **APROBAR** el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita ante la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativo, el día 14 de febrero de 2013, por el apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores con facultad expresa para conciliar y el apoderado del señor ARMANDO GONZALEZ CORTES en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se lesionen los intereses del estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los empleados públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio N° 210-2012 del 14 de febrero de 2013, suscrito entre el apoderado del señor ARMANDO GONZALEZ CORTES, y la apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ante la Procuraduría Doce Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de

Bogotá, por la suma de Quince Millones Trescientos Cuarenta Y Siete Mil Novecientos Cincuenta Y Dos Pesos (\$15.347.952.00.). Por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia

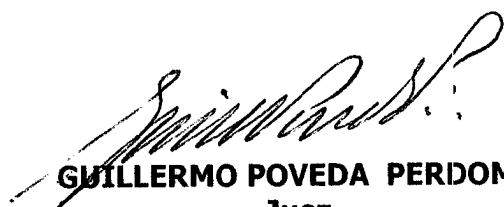
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la Parte Convocante, dejando en la Secretaría, las constancias a que hace referencia el artículo 115 del C.P.C.

CUARTO: Si lo solicitare el Ente Convocado, expídanse también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez